



## ***Resolución Jefatural N° 00004-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ***

Lima, 30 de marzo de 2022

### **VISTOS:**

El Informe de Precalificación N° 043-2021-MINAGRI-PSI-OAF-ST del 26 de marzo de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI; la Resolución Jefatural N° 018-2021-MINAGRI-PSI-UADM, emitida por la Unidad de Administración; y el Informe N° 071-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM (Informe del órgano Instructor), emitido por la Unidad de Administración, en su calidad de Órgano Instructor;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe de Precalificación N° 043-2021-MINAGRI-PSI-OAF-ST la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario se recomienda el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor **EDGAR JAVIER ZEVALLOS GONZALES**, en adelante el señor Zevallos, servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, en virtud a la suscripción y renovación del Contrato Administrativo de Servicios N° 067-2018-CAS-MINAGRI-PSI, en el cargo de Especialista en Logística, por el período del 26 de diciembre de 2018 al 30 de diciembre de 2019; por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que *“La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. (...). El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos, y las normas vulneradas, debiendo expresar con precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; b) La sanción impuesta, c) el plazo para impugnar y d) La autoridad que resuelve el recurso”;*

### **Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento**

Que, con carta s/n de fecha 04 de diciembre de 2019, Karina Balladares Sarmiento solicita el reconocimiento de pago de las boletas de venta por el monto de S/ 9 571.00 (Nueve mil quinientos setenta y uno con 00/100 soles), donde se detalla la entrega de periódicos y revistas por los periodos del 31 de mayo de 2019 al 30 de noviembre de 2019. Remitiéndose las DDJJ N° 01, 02, 03 y 04 y el reporte de control de diarios y revistas por los periodos señalados, a fin de que se proceda con el trámite correspondiente de reconocimiento de pago;

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, con carta s/n de fecha 04 de diciembre de 2019, Karina Balladares Sarmiento, la proveedora remite una segunda carta solicitando el reconocimiento de pago de las boletas de venta por el monto actualizado de S/ 9 771.00 (Nueve mil setecientos setenta y uno con 00/100 soles), donde se detalla la entrega de periódicos y revistas por los periodos del 01 de julio de 2018 al 30 de noviembre de 2019;

Que, mediante memorando N° 429-2019-MINAGRI-PSI-OAF-LOG de fecha 12 de diciembre de 2019, el Especialista en Logística recomienda remitir el expediente de trámite de reconocimiento de deuda por la suma de S/ 9, 160.70 (Nueve mil ciento sesenta con 70/100 soles);

Que, mediante Informe N° 393-2019-MINAGRI-PSI-OAF/CONT de fecha 19 de diciembre de 2019, el contador recomienda la emisión de la resolución administrativa de reconocimiento de deuda a favor de la persona natural Karina Balladares Sarmiento, por el importe de S/ 9,160.70 (Nueve mil ciento sesenta con 70/100 soles) conforme al artículo N° 30 del Decreto Supremo N° 035-2012-EF;

Que, mediante Informe Legal N° 759-2019-MINAGRI-PSI-OAJ de fecha 24 de diciembre de 2019, la oficina de Asesoría Jurídica concluye que no corresponde ceñirse al Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del estado, aprobado por Decreto Supremo N° 017-84-PCM, toda vez que la deuda de las prestaciones que se pretenden reconocer no cuentan con contrato u orden de servicio que se constituyan en fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago; y recomienda que se proceda a verificar la concurrencia de elementos de una situación de enriquecimiento sin causa;

Que, con fecha 27 de diciembre de 2019, se emite la Resolución Administrativa N° 463-2019-MINAGRI-PSI-OAF, por parte de la Jefa de la Oficina de Administración y Finanzas, por el cual se reconoce la obligación de pago a favor de la Sra. Karina Balladares Sarmiento, por un monto total de S/ 9, 160.70 (Nueve mil ciento sesenta con 70/100 soles), y se remite los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que inicie las acciones necesarias a efecto de determinar la presunta responsabilidad por dicho reconocimiento;

Que, el 26 de marzo de 2021, mediante Informe N° 043-2021-MINAGRI-PSI-UADM-ST, la Secretaría Técnica, remitió los actuados a la Unidad de Administración, recomendando iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Zevallos;

Que, el 29 de marzo de 2021, mediante Resolución Jefatural N° 018-2021-MIDAGRI-PSI-UADM, la Unidad de Administración, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Edgar Javier Zevallos Gonzales, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la cual le fue notificada el 30 de marzo de 2021, cabe señalar que en la Resolución Jefatural N° 018-2021-MIDAGRI-PSI-UADM, así como en la constancia de notificación se precisó que el señor Zevallos, contaba con el plazo de cinco (05) días hábiles, para la presentación de sus descargos;

Que, de la consulta realizada al Sistema de Gestión Documentaria del PSI – SISGED, se advierte que el señor Zevallos no ha presentado los respectivos descargos;





Que, corresponde señalar que en el presente caso, estamos frente a la omisión de una contratación de un servicio menor a 8 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), inmersa dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, sin embargo se encontraba regulada en la Entidad a través de la “Directiva General que regula las contrataciones por montos menores o iguales a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)” - Directiva N° 003-2018-MINAGRI-PSI, aprobada con Resolución Directoral N° 420-2018, del 10 de diciembre de 2018, vigentes desde el 10 de diciembre de 2018, hasta el 14 de noviembre de 2019<sup>1</sup>.

Que, en virtud a lo establecido en la acotada Directiva, dentro de la mecánica operativa para la contratación de algún bien o servicio menor o igual a 8 UIT, se encuentra la etapa de formulación del requerimiento, la cual se describe en el numeral 6.1 de la referida Directiva, y señala que el área usuaria es responsable de la formulación del requerimiento; asimismo, además de elaborar el requerimiento, el área usuaria deberá tramitar la disponibilidad presupuestal y registrar su pedido de servicio o compra en el Formato N° 01 (Solicitud de Requerimiento), del Software de Administración, Presupuesto y Seguimiento del Proyecto (SAPS);

Que, cabe precisar que, de acuerdo a lo señalado en los antecedentes, y conforme se advierte del Informe de conformidad del servicio (Informe N° 429-2019-MINAGRI-PSI-OAF-LOG) emitido por el Especialista en Logística, es el área de Logística quien se constituye como área usuaria;

Que, en ese contexto tenemos que, durante el periodo en que la persona natural Karina Balladares Sarmiento realizó el servicio de suministro de periódicos, el puesto de Especialista en Logística estuvo a cargo del señor Edgar Javier Zevallos Gonzáles, quien prestó servicios al PSI en virtud al Contrato N° 067-2018-CAS-MINAGRI-PSI, desde el 26 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2019;

Que, en tal sentido, de acuerdo a lo expuesto en el presente informe y conforme a la investigación realizada, se advierte que el señor Zevallos en su condición de Especialista en Logística no realizó la formulación del requerimiento para el servicio de suministro y adquisición de diarios y revistas por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2018 hasta 30 de noviembre de 2019; transgrediendo el numeral 6.1. de la “*Directiva General que regula las contrataciones por montos menores o iguales a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)*” - Directiva N° 003-2018-MINAGRI-PSI, aprobada con Resolución Directoral N° 420-2018, la cual establece los siguiente:

*“6.1.1. El área usuaria es responsable de la formulación del requerimiento, el cual debe elaborarse teniendo en cuenta los formatos establecidos en los Anexos N° 01, 02 y 03, de la presente Directiva, según corresponda.*

*(...)*

---

<sup>1</sup> Con Resolución Directoral N° 181-2019-MINAGRI-PSI, de fecha 14 de noviembre de 2019, se aprueba la “Directiva General que regula las contrataciones por montos menores o iguales a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)” - Directiva N° 004-2019-MINAGRI-PSI y se deroga la “Directiva General que regula las contrataciones por montos menores o iguales a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)” - Directiva N° 003-2018-MINAGRI-PSI.



*6.1.6. Además de elaborar el requerimiento, el área usuaria debe tramitar la disponibilidad presupuestal y registrar su pedido de servicio o compra en el Formato N° 01 (Solicitud de Requerimiento), del Software de Administración, Presupuesto y Seguimiento del Proyecto (SAPS)”.*

Que, es así que, el señor Zevallos, en su condición de Especialista en Logística, al haber transgredido lo establecido en el numeral 6.1.1. y 6.1.6 de la Directiva N° 003-2018-MINAGRI-PSI, generó el incumpliendo de las siguientes funciones específicas del Especialista en Logística, establecidas en el Manual de Organización y Funciones del PSI<sup>2</sup>:

*“3. Coordinar el requerimiento de bienes y servicios y formular los cuadros de necesidades.*

*(...)*

*8. Solicitar disponibilidades presupuestales para la contratación de bienes y servicios”.*

Que, en ese sentido, se advierte que la omisión del señor Zevallos, habría generado que se preste el servicio sin que medie un contrato o una orden de servicio entre la Entidad y servicio de suministro y adquisición de diarios y revistas por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2018 hasta 30 de noviembre de 2019 por parte de la persona natural KARINA BALLADARES SARMIENTO, transgrediendo además lo regulado en el numeral 5.7.2 de las prohibiciones establecidas en la “Directiva General que regula las contrataciones por montos menores o iguales a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)” - Directiva N° 003-2018-MINAGRI-PSI, aprobada con Resolución Directoral N° 420-2018, el cual señala lo siguiente:

*“Las áreas usuarias están prohibidas, bajo responsabilidad del servidor o funcionario que lo autorice, de utilizar bienes o servicios por terceros, sin antes contar con la correspondiente orden de servicio emitida por el área de Logística”.*

Que, dicho accionar, generó el incumplimiento de la siguiente función específica del Especialista en Logística, establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI: *“10. Formular y proponer los contratos de locación de servicios y contratos administrativos de Servicios”.*

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC considera que tanto la falta de carácter disciplinaria: (...) la negligencia en el desempeño de las funciones: “son cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración, el desarrollo de reglamentos normativos que permiten delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas”<sup>3</sup>;

Que, en este sentido, el Tribunal del Servicio Civil en el numeral 31. De la Resolución De Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, señala que: *“en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas “en los casos en los*

---

<sup>2</sup> El Manual de Operación y Funciones del PSI, fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI, de fecha 28 de febrero de 2014, documento de gestión que se encontraba vigente al momento de los hechos.

<sup>3</sup> Fundamento 6 y 7 de la Sentencia recaída en el expediente 2192-2004-AA/TC



que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal<sup>4</sup>;

Que, en ese sentido, se advierte que el señor Zevallos habría incurrido en falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil referido a la *“negligencia en el desempeño de sus funciones”*. Esto por la falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones asignadas como especialista en logística del PSI;

### **La sanción impuesta**

Que, el Órgano Instructor a través del Informe N° 071-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 17 de marzo de 2022, señala que el señor Zevallos no presentó los descargos respectivos contra la falta imputada en la Resolución Jefatural N° 018-2021-MIDAGRI-PSI-UADM, pese haber sido notificado el 30 de marzo de 2021, razón por la cual no existen argumentos que desvirtúen la falta imputada al señor Zevallos; es así que, ha quedado evidenciada la falta en la que ha incurrido el señor Zevallos, razón por la cual el órgano Instructor recomienda la sanción de Suspensión de trescientos sesenta y cinco (365) días, sin goce de remuneración;

Que, resulta necesario señalar, que, no obstante que el recurrente fue válidamente notificado para el ejercicio de su derecho a la defensa, a través del uso de la palabra, éste no ha formulado pedido de informe oral;

Que, en ejercicio de mis atribuciones de Órgano Sancionador, y luego de evaluar los antecedentes del presente procedimiento administrativo disciplinario, acojo las recomendaciones del órgano Instructor emitidas a través del Informe N° 071-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, a través del cual recomienda la sanción de Suspensión de trescientos sesenta y cinco (365) días, sin goce de remuneración contra el señor Zevallos;

Que, a efecto de determinar la sanción a imponer por la falta imputada, el artículo 87° de la Ley N° 30057 señala que se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a la falta cometida, por lo que para su determinación se procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Se advierte que la inacción del señor Zevallos al no realizar el requerimiento de la contratación para el servicio de suministro y adquisición de diarios y revistas por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2018 hasta 30 de noviembre de 2019, generó que se preste dicho servicio sin que medie contrato u orden de servicio entre el PSI y la persona natural KARINA BALLADARES SARMIENTO.

---

<sup>4</sup> Fundamento 31 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC; **Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones**



En tal sentido, al permitir que el servicio se brinde sin contrato, incumplió lo establecido en la Directiva N° 003-2018-MINAGRI-PSI, generando un procedimiento de reconocimiento de deuda, el cual generó mayores recursos por parte de la Entidad (tiempo, horas /hombre).

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se aprecia que concurra este criterio.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** el señor Zevallos, en su condición de Especialista en Logística, conocía los documentos normativos de la Entidad, encontrándose entre ellos la “Directiva General que regula las contrataciones por montos menores o iguales a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)” - Directiva N° 003-2018-MINAGRI-PSI.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción:** Se toma en consideración la actuación del señor Zevallos, al permitir que se preste el servicio sin que medie contrato u orden de servicio. Asimismo, no realizar el requerimiento de la contratación.
- e) La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** No se aprecia que concurra este criterio.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:** Al respecto, se advierte que el señor Zevallos ha sido sancionado de acuerdo al siguiente detalle:
- Amonestación Escrita, mediante Resolución Jefatural N° 092-2021-MIDAGRI-PSI-UADM del 07 de setiembre de 2021.
  - Amonestación Escrita, mediante Resolución Jefatural N° 058-2021-MIDAGRI-PSI-UADM del 04 de junio de 2021.
  - Cinco (05) días de suspensión sin goce de remuneración, mediante Resolución Jefatural N° 002-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ del del 07 de diciembre de 2021.
  - Cinco (05) días de suspensión sin goce de remuneración, mediante Resolución Jefatural N° 001-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ del del 07 de diciembre de 2021.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se evidencia la presente condición.

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, en atención a la evaluación de los antecedentes del expediente, y de las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador se encuentra conforme con la sanción propuesta por el Órgano Instructor, el cual recomendó la sanción de Suspensión por trescientos sesenta y cinco (365) días sin goce de remuneraciones contra el señor Zevallos;

Que, el Reglamento General de la Ley N° 30057, en su artículo 121°, precisa que el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscriben y actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio; asimismo, en su artículo 124 literal a) precisa que una de las sanciones que son materia de inscripción en el RNSDD, se encuentra la destitución o despido y suspensión, independientemente del régimen laboral en el que fueron impuestas, agregando que el Jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, es el responsable de su inscripción;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, de considerarlo pertinente, el señor Zevallos, podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, siendo que en el caso del recurso de reconsideración el mismo será resuelto por esta Jefatura, y en el caso del recurso de apelación el mismo será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil; los recursos de impugnación deberán presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo precisar que el mismo se presenta ante la autoridad que emitió el acto;

De conformidad con lo establecido por el artículo 115 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1. – IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN POR TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al señor **EDGAR JAVIER ZEVALLOS GONZALES**, en su actuación como Especialista en Logística, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de sus funciones, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2. - DISPONER** que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Unidad de Administración para que sea ejecutada y anotada en el legajo personal del señor **EDGAR JAVIER ZEVALLOS GONZALES** y en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD.

**Artículo 3. - NOTIFICAR** de la presente resolución al señor **EDGAR JAVIER ZEVALLOS GONZALES**, en la forma prevista en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4. - REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, a

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

**Regístrese y comuníquese.**

**«KVERA»**

**KARLA LILIBETH VERA OLIVA**  
**UNIDAD DE ASESORIA JURIDICA**  
**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES**